



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Acción de Tutela  
Accionante: Leidy Diana Vásquez Mosos  
Accionada: Fiscalía General de la Nación  
Radicación: 73001-33-33-003-2025-00091-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. **PRETENSIONES** (pág. 4 del DEMANDA Y ANEXOS(.pdf) NroActua 3)

La accionante pretende que se ordene a la Fiscalía General de la Nación que la llame a ocupar el cargo de Secretario Administrativo II para el cual se encuentra en lista de elegibles.

#### 2. **HECHOS** (pág. 1a 4 archivo DEMANDA Y ANEXOS(.pdf) NroActua 3)

Se afirma por la accionante que:

- El 20 de febrero de 2023, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Espacial de Carrera”*. Para dicho concurso, la accionante fue aceptada como aspirante al cargo Secretario Administrativo II Código OPECE I-306-44 (1), del grupo de Fiscalías modalidad de ingreso.
- Con Resolución 0055 del 15 de febrero de 2024, se conformó lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva en el cargo de Secretario Administrativo II Código OPECE I-306-44-(1), incluyendo a la accionante, con un puntaje total de 65.77, ocupando el puesto 15 de la lista, la cual tiene una vigencia de dos (2) años.
- La anterior Resolución fue remitida a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que adelantara el proceso de nombramiento y posesión de los elegibles en orden de mérito.
- Con Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de méritos con el fin de proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de dicha entidad, pertenecientes al Sistema Espacial de Carrera, observándose ofertado el cargo de Secretario Administrativo II, con un total de 21 vacantes para la modalidad de ingreso, desconociendo que ya existe una lista de elegibles para ese cargo.

### **3. ACTUACIÓN JUDICIAL**

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 8 de mayo de 2025, correspondiendo a este Despacho Judicial (*CORREO QUE REMITE DE REPARTO (.pdf) NroActua 3 y ACTA DE REPARTO(.pdf) NroActua 3*). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión y se vincularon como terceros con interés: a) a las personas que participaron en el concurso de méritos convocado mediante acuerdo 001 de 2025, en el cargo de Secretario Administrativo II, y b) A las personas que forman parte del registro de elegibles conformado a través de la Resolución 0055 del 15 de febrero de 2024. Asimismo, se requirió a la accionada para que rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación. *6Autoadmitetut\_202500091AUTOADMITET(.pdf) NroActua 4*

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA (INFORME DE LA FISCALÍA**

*(.pdf) NroActua 7*

La Fiscalía General de la Nación, en su informe, señaló que existen otros medios de defensa judicial y que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a ciertas condiciones que no se cumplen en este caso. Indicó que la lista de elegibles del concurso de méritos FGN 2022 se encuentra vigente por un término de dos años y que la entidad está adelantando los trámites para la provisión definitiva de los empleos ofertados, sin que esto implique una afectación a derechos fundamentales. Sostuvo que, al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente, incluso si se invoca como mecanismo transitorio, dado que existen otras vías judiciales que permiten solicitar la suspensión del acto cuestionado.

Según la Fiscalía, la provisión de cargos se realiza con base en el principio del mérito, rector de los procesos de selección en carrera administrativa. Solicitó desestimar la acción de tutela debido a la inexistencia de un perjuicio cierto e irremediable y a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. Afirmó que una decisión favorable para la demandante podría afectar el derecho de los ciudadanos al acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia. Relató que la accionante participó en el concurso FGN 2022 para el cargo de Secretario Administrativo II, ocupando el puesto 15 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 0055 del 16 de febrero de 2024, expedida para proveer una vacante en dicha modalidad de ingreso.

La Fiscalía expuso que, una vez en firme la lista de elegibles, se adelantaron los estudios de seguridad y se realizaron los nombramientos en período de prueba conforme al orden de mérito y el número de vacantes disponibles. Argumentó que, actualmente, no existen vacantes disponibles para el cargo ofertado, por lo que se ha cumplido con el Acuerdo 001 de 2023 y la normativa aplicable al proceso. Preciso que, según la Ley 1654 de 2013, el Decreto 020 de 2014 y el artículo 45 del mencionado acuerdo, las listas de elegibles solo pueden utilizarse para el mismo empleo inicialmente provisto y únicamente en caso de una causal de retiro legalmente establecida. Concluyó que la accionante, con un puntaje de 65.77 y ubicada en el puesto 15, no tiene derecho a ser nombrada en la vacante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo el contenido de las pretensiones, se deberá determinar si este mecanismo constitucional es procedente, en el caso concreto, para resolver la pretensión planteada por la señora Leidy Diana Vásquez Mosos, encaminada a su nombramiento inmediato en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Secretario Administrativo II código OPECE I-306-44-(I), teniendo en cuenta que se encuentra en lista de elegibles.

Solo en caso de ser afirmativa la respuesta al anterior problema, se abordará si hay vulneración de derechos fundamentales de la accionante y la forma de disponer su protección.

## **3. MARCO JURÍDICO**

La acción de tutela, instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

### **3.1. Procedencia de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos**

La Corte Constitucional a través de diferentes pronunciamientos, entre ellos la sentencia T-340 del 2020, ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos aun cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, esto con el fin de evitar un perjuicio irremediable; es así como en la referida sentencia de tutela señaló:

«Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: "el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva

Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>2</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado

---

constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”  
2 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)»<sup>3</sup>.

Esta posición ha sido reiterada, por ejemplo en sentencia T-081 de 2022, cuando señaló que si bien en principio la tutela en estos casos es improcedente, existen algunas subreglas de procedencia de esta acción de amparo, estas son cuando: (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

### **3.2. La improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos judiciales**

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, establece como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela:

«Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.»

Sin embargo, el artículo 8 de la misma disposición, consagra la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable para el accionante, estableciendo:

«Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse juntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.»

La regla general es que **la acción de tutela no puede sobreponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico**, de forma que

---

<sup>3</sup> Énfasis por fuera del texto original.

los reemplace o que actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha hecho por vía ordinaria, ya que precisamente los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial se manifiestan a través del reparto de competencias atribuido desde la misma Constitución Política.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio, así:

«La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.»<sup>4</sup>

Cuando se alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el actor debe acompañar su afirmación con alguna prueba siquiera sumaria de lo alegado, pues la informalidad de la acción de tutela no lo exonera de probar los hechos en que basa sus pretensiones.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado que deben concurrir los siguientes elementos:

«

- (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;
- (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso;
- (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y
- (iv) La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.»<sup>5</sup>

### **3.3. El derecho fundamental de acceso a cargos públicos, la carrera administrativa y el concurso de méritos.** (Extractado de la sentencia T-405 de 2022)

Conforme lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, los concursos públicos son el mecanismo para el acceso a los cargos de carrera<sup>6</sup>.

<sup>4</sup>Sentencia T-127 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup>Véanse, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>6</sup> Artículo 125 de la Constitución Política.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”<sup>7</sup>. Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera<sup>8</sup> y su finalidad es garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que “prevalzca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables”<sup>9</sup>.

Bajo este sistema de provisión de los cargos públicos, el mérito es el criterio para el ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los funcionarios públicos, convirtiéndose la carrera administrativa en un mecanismo preferente que otorga, a quien supera satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible frente a la Administración y frente a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.<sup>10</sup>

Como derecho fundamental, el acceso a cargos públicos es reconocido en el artículo 40 de la Constitución que indica: “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

La Corte Constitucional ha explicado que el ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones:

- (i) El derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo<sup>11</sup>;
- (ii) La prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos;
- (iii) La facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y
- (iv) La prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

La misma Ley 909 de 2004 establece cuatro etapas principales de los concursos de méritos, así:

- (i) La convocatoria,
- (ii) El reclutamiento,
- (iii) La aplicación de las pruebas; y
- (iv) La elaboración de la lista de elegibles<sup>12</sup>.

---

7 Constitución Política, art. 27.

8 Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

9 Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009 y T-340 de 2020.

10 Sentencia T-373 de 2017, párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

11 Corte Constitucional, sentencia C-176 de 2017.

12 Luego de la lista de elegibles, la persona que haya sido seleccionado debe ser nombrada en período de prueba.

## 4. CASO CONCRETO

Pretende la señora Leidy Diana Vásquez Mosos que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a la libre escogencia de profesión u oficio, a la igualdad y al debido proceso, al considerarlos transgredidos por parte de la accionada, debido a que esta última convocó a concurso de méritos, mediante el Acuerdo 001 de 2025 (3 de marzo), para ofertar 21 vacantes del cargo de Secretario Administrativo II, código OPECE I-306-44-(I), desconociendo que se encuentra en lista de elegibles (puesto 15) para ocupar el cargo en referencia, según la Resolución No. 055 del 15 de febrero de 2024, sin que a la fecha la entidad demandada haya procedido a efectuar su nombramiento.

### 4.1. Requisitos de procedibilidad

#### 4.1.1. Legitimación en la causa:

En punto de la legitimación en la causa por **activa**, se advierte que la tiene la accionante, como quiera que está acreditado que participó en el concurso de méritos FGN 2022, satisfizo todas las pruebas y se encuentra en lista de elegibles para ocupar el cargo de Secretario Administrativo II, código OPECE I-306-44-(I), y es quien solicita que se ordene a la entidad accionada que proceda a su nombramiento en propiedad.

La legitimación por **pasiva** la tiene la Fiscalía General de la Nación, ya que es la entidad que convocó el proceso de selección y es la encargada de efectuar los nombramientos de las personas que cumplieron satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos (Convocatoria FGN 2022) y se encuentran en lista de elegibles.

#### 4.1.2. Inmediatez:

Respecto al requisito de procedencia de la **inmediatez**, este exige que la tutela sea presentada en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza, pues de esta manera se garantiza que la tutela sea un instrumento judicial de aplicación inmediata. Por lo tanto, quien acude a la tutela debe hacerlo dentro de un plazo justo y moderado.

Al respecto, se ha planteado por parte de la corte constitucional, lo siguiente:

«67. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso. En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.

68. El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.»<sup>13</sup>(Subraya y Negrilla propias).

---

<sup>13</sup> Sentencia T-032 de 2023

Corolario de lo anterior, la acción de tutela se constituye en un mecanismo urgente de protección de los derechos fundamentales, de manera que quien acude a ella, debe hacerlo de manera expedita y en todo caso dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección de los derechos que considera vulnerados.

En el caso concreto, se advierte que la parte accionante acude a la acción de tutela en procura de su nombramiento en el cargo de Secretario Administrativo II código OPECE I-306-44-(I), aduciendo que la oferta de cargos que se hace a través de la nueva convocatoria dispuesta mediante el Acuerdo 001 de 2025 (3 de marzo), para ofertar 21 vacantes del cargo de Secretario Administrativo II, código OPECE I-306-44-(I), le impide acceder a ese derecho a ser nombrada, por lo cual se entiende que se trata de una situación actual y que se ha acudido a la tutela en un plazo razonable, pues no han transcurrido ni tres meses desde que se abrió tal convocatoria.

#### **4.1.3. Subsidiariedad:**

Frente al presupuesto de **subsidiariedad**, se advierte que, para el caso concreto, y respecto de la pretensión de ser nombrada en el cargo para el cual se encuentra en lista de elegibles, según Resolución 055 del 15 de febrero de 2024, la presente acción constitucional resulta **improcedente**, ante la existencia de un mecanismo judicial ordinario idóneo para obtener la satisfacción de las pretensiones.

Dentro de las pruebas que reposan en el expediente, no se evidencia que la accionante concurriera ante la entidad accionada solicitando el nombramiento que pretende; por el contrario, acudió directamente al mecanismo constitucional, impidiendo un pronunciamiento de la administración frente a su reclamo. En ese orden, para el Despacho en el presente asunto, la acción de tutela se torna improcedente, en el entendido que la parte accionante no ha agotado las vías ordinarias en procura de la obtención del nombramiento pretendido.

Por ello, la accionante, quien cuestiona que la Fiscalía General de la Nación no ha efectuado su nombramiento en el cargo de Secretario Administrativo II, pese a encontrarse en lista de elegibles contenida en la Resolución 055 del 15 de febrero de 2024, debe agotar la reclamación administrativa exigiendo tal nombramiento y, de ser negativa la decisión, tiene la posibilidad jurídica de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que podrá demandar la nulidad del acto administrativo que de manera expresa o presunta, llegara a denegar su nombramiento. Ello, porque la competencia natural para resolver la controversia radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la regla general prevista en el inciso primero y en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, dentro del proceso ordinario, de acuerdo con los artículos 233 y ss del CPACA, la demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual, puede ser no solo la suspensión del acto administrativo que llegara a demandar, sino que hay un amplio margen para el juez contencioso administrativo con las medidas innominadas, que, de encontrarlas procedentes, resultarían idóneas y eficaces para lograr lo que pretende a través de esta acción constitucional.

Del mismo modo, no se advierte un perjuicio irremediable derivado del desconocimiento de un derecho adquirido de la accionante que desplace el mecanismo ordinario, pues al momento de participar en el concurso de méritos era conocedora que, conforme a dicha convocatoria, el cargo al cual aspiró tenía una (1) vacante disponible, y al momento en que se profirió la Resolución contentiva de

la lista de elegibles, ocupó el puesto 15 con un puntaje de 65.77, es decir, que en principio, solo tenía una expectativa de acceder a la carrera de la Fiscalía General de la Nación, existiendo participantes con mejor puntaje que habrían de ser nombrados antes que la accionante en dicha convocatoria, cuyas reglas no fueron objeto de cuestionamiento.

Así las cosas, al no superarse el presupuesto de la subsidiariedad, por no advertirse un perjuicio irremediable que desplace el mecanismo ordinario y habilite al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones, se declarará la improcedencia de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela promovida por la señora Leidy Diana Vásquez Mosos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y a los terceros con interés por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de los terceros con interés **(a)** Las personas que participan en el concurso convocado mediante acuerdo 001 de 2025 – *por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera* – en el empleo denominado – Secretario Administrativo II. y **(b)** Las personas que forman parte del registro de elegibles conformado a través de la Resolución 0055 del 15 de febrero de 2024 -para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO ADMINISTRATIVO II, identificado con el código OPECE I-306-44-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022), la Fiscalía General de la Nación deberá hacer la respectiva publicación y notificación del presente fallo a las personas antes mencionadas, a través del correspondiente sitio WEB en el que se estén dando a conocer avisos de la convocatoria en cuestión, así como a los correos electrónicos reportados por quienes se inscribieron.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**

Jueza

Se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>